



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2020-00208-00
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar "Cooprodefam"
DEMANDADO	Jhon Henry Arias Zapata

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que, obra solicitud de ambas partes, tendiente a que el proceso sea terminado por acuerdo de pago respecto del capital, costas judiciales y parte de los intereses de mora, valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso,

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, que en lo pertinente establece:

"ARTÍCULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte (...) por la solución o pago efectivo"

En ese orden, y verificado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por parte de la entidad ejecutante, aduciendo que "el demandado JHON HENRY ARIAS, aporta y ofrece como

PAGO los dineros embargados que ascienden a TRECE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$13.114.499), y AUTORIZA a la parte DEMANDANTE (ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN) para que reclame dichos dineros que se encuentran representados en depósitos judiciales, propuesta que se acepta, con lo cual se paga el capital, las costas judiciales y parte de los intereses de mora", ha de accederse a lo peticionado.

Ahora bien, se tiene que para el presente proceso se encuentran constituidos títulos de depósito judicial por valor de \$15.208.223; por lo que se ordenará la entrega de la suma de \$13.114.499 al apoderado judicial de la parte demandante, y el excedente al demandado.

De otro lado, teniendo en cuenta que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Asimismo, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Diana Giraldo hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.545.205, y portadora de la tarjeta profesional número 368.245 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular promovido Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar "Cooprodefam" contra Jhon Henry Arias Zapata.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, esto es, i) el embargo en porcentaje del 40% de la pensión y las prestaciones sociales o cuales quiera otro ingreso que devengue el demandado a través de la entidad COLPENSIONES, ii) el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo 2020-00413 que reposa en el Juzgado Sexto Civil Municipal

de Manizales y, iii) el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados en el proceso 2022-00366 tramitado en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales. Por secretaria se librarán las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de \$13.114.499 al apoderado judicial de la parte demandante, y el excedente al demandado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Giraldo Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.545.205, y portadora de la tarjeta profesional número 368.245 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada en este proceso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la representante judicial de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, quince (15) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 036



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria